

Constancia Secretarial: Manizales, veinticinco (25) de enero de 2024. A Despacho de la Señora Juez informando que correspondió por reparto demanda verbal para obtener la indemnización de perjuicios, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00894-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de enero de 2024

Se resuelve la admisibilidad de la demanda promovida por Samuel Orrego Sánchez contra la Central Hidroeléctrica de Caldas – CHEC S.A. E.S.P., radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00894-00.

El Escrito no cumple con los siguientes requisitos previstos en el art. 82 del CGP:

1. En atención a los numerales 2º y 10º del canon en cita deberá mencionar quién es el Representante Legal de la empresa demandada y aportar los demás datos inherentes a éste (número de identificación, domicilio, dirección física y electrónica donde recibe notificaciones).
2. En virtud del punto 1 de inadmisión, se deberá atender el contenido del artículo 85 de la misma obra aportando el certificado de existencia y representación legal de la Central Hidroeléctrica de Caldas – CHEC S.A. E.S.P.
3. La demanda que se presentó va encaminada a resolver conflictos de índole administrativo que le corresponde resolver a la jurisdicción contenciosa-administrativa. Considerando los términos en que está incoada la demanda, no es posible adecuar su trámite al de uno de índole civil.
4. Se deben adecuar los hechos y pretensiones del libelo genitor que pueda tramitarse por la vía civil.

5. Si se trata de un proceso de indemnización de perjuicios, de acuerdo al contenido del artículo 88 del C.G.P., hay una indebida acumulación de la pretensión tercera y de las pretensiones nro. 1 y 2 de las condenatorias, máxime si se tiene en cuenta la posición de quien demanda.
6. La segunda pretensión se trata de un hecho como consecuencia de la inexistencia de la servidumbre a favor de la empresa prestadora de servicios públicos demandada, por lo que debe ser reformulada en tal sentido.
7. Para dar soporte a la pretensión subsidiaria de la primera, la parte demandante debe aportar al plenario el avalúo comercial del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 100-116097, sin trasladar dicha carga a la parte contraria.
8. Deberá demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad en los términos de los artículos 68 y 70 de la ley 2220 de 2022, ya que la conciliación prejudicial aportada fue rendida ante la Procuraduría 70 Judicial I para Asuntos Administrativos bajo los lineamientos del decreto 1069 de 2012 y allí no se agotó ese requisito por haberse configurado la caducidad de la acción del medio de control de reparación directa.
9. Debe cuantificar el valor de la indemnización solicitado tanto en los hechos como en las pretensiones e informar si la suma de \$168.000.000 corresponde a la indemnización por perjuicios, de ser así, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 206 del CPG realizando el juramento estimatorio correspondiente el que debe contener de forma detallada cada uno de los rubros que lo componen, así como sus valores.
10. Para efectos de legitimación en la causa por activa, deberá aportar el certificado de tradición actualizado del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 100-116097.
11. Deberá adecuar el capítulo de competencia de acuerdo a los factores contenidos en los artículos 25 y 28 del CGP, teniendo en cuenta el domicilio de la entidad demandada, la ubicación del bien inmueble y el avalúo catastral del mismo.

12. Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 allegado prueba de la remisión de la demanda, sus anexos y la subsanación a la empresa demandada.

13. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 deberá indicar de qué forma se obtuvo la dirección electrónica de la entidad demandada y de contar con pruebas de ello, aportarlas.

14. Conforme al primer punto de inadmisión, deberá adecuar el poder conferido, por ende, no se reconocerá personería a la apoderada actuante.

15. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito completamente legible.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda promovida por Samuel Orrego Sánchez contra la Central Hidroeléctrica de Caldas – CHEC S.A. E.S.P., radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00894-00.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería a la abogada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7276439da6efee5e909ab0d84684169c248a5f42a38aef558bd16ed3096365d0**

Documento generado en 25/01/2024 03:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>